



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

**Sumilla:** "Es imperativo hechos que configuren un contexto factual mínimo<sup>1</sup> como base para inferir la imputación del origen ilícito. Si la imputación no contiene ese contexto mínimo, no existe base fáctica configuradora del elemento normativo del origen ilícito."

"Este es un defecto de la estructura de la imputación del hecho punible de Lavado de Activos; en efecto, el origen ilícito debe configurarse con hechos –por mínimos que sean– y no meras calificaciones típicas. Se requiere un mínimo de información fáctica de la actividad criminal **idónea** para generar determinados activos."

## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

EXP. N° 131-2011-0-5001-JR-PE-04

SS. APAZA PANUERA  
SANTILLÁN TUESTA  
**MENDOZA AYMA**

### SENTENCIA

Lima, febrero, dieciocho  
Dos mil veinte.

I. **OBJETO DEL PROCESO.** La causa seguida en contra de los acusados: **a) ROSANNA CASARETTO MARTINO, b) HERNÁN ANTONIO BAHAMONDE LA HOZ, y c) RODOLFO IVÁN GUERRA ARIAS**, por delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de Conversión y Transferencia, previsto en el art. 1° de la Ley 27765 del Código Penal, en agravio del ESTADO.

Se imputa también a las empresas **INVERSIONES HYDRATTO S.A.C, INVERSIONES JAKLU S.A.C, y, 3)** en la empresa **INDUSTRIAS ABORDO S.A.C SERVICIOS GENERALES**. Hernán Antonio Bahamonde La Hoz, ha sido declarado **contumaz**<sup>1</sup> y Rodolfo Iván Guerra Arias, ha sido declarado **ausente**. Se ha desarrollado el plenario probatorio oral.

### II. CONSIDERANDO que:

Resolución de fecha 12 de noviembre del 2018



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos  
Comun Organizado y Corrupción de Funcionarios



**PRIMERO. Acusación<sup>2</sup>**

a) Se imputa a **Hernán Antonio Bahamonde La Hoz**, los hechos siguientes:

- A través del Informe N° 72-2008-DIRINCRI-PNP-DIVINFI-D2, se informó que existen indicios de que Hernán Antonio Bahamonde La Hoz y otros, cometen el delito contra el Orden Económico, con la adulteración de combustibles, utilizando empresas de transporte pesado para el traslado de combustible (solvente, turbo jet y otros), que adquieren diariamente con la complicidad de funcionarios de empresas establecidas en este rubro, para luego comercializarlo a nivel nacional en estaciones de servicio, con el fin de obtener ventaja patrimonial; con participación de Rosanna Casaretto Martino, Rodolfo Iván Guerra Arias. Nominalmente se afirma que el delito precedente sería Defraudación Tributaria.
- Como propietario de empresas realizó las operaciones siguientes: **1)** en la empresa **INVERSIONES HYDRATTO S.A.C**, una inversión de un millón novecientos noventa mil soles; **2)** en la empresa **INVERSIONES JAKLU S.A.C**, una inversión de setecientos cuarenta mil soles; y, **3)** en la empresa **INDUSTRIAS ABORDO S.A.C SERVICIOS GENERALES**, una inversión de trescientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta, y un soles. Se imputa además que adquirió los vehículos de placas de rodaje AQB- ciento setenta y ocho, QQ- tres mil quinientos diez, RID- cuatrocientos sesenta, WI- dos mil ochocientos dos y ZG- seis mil trescientos cuarenta y tres, con dinero de origen ilícito.

b) Se atribuye a **RODOLFO IVÁN GUERRA ARIAS**, haber realizado actos de conversión y transferencia con dinero proveniente del delito de defraudación tributaria, con las siguientes acciones: **i)** haber ocupado el cargo de gerente general en la empresa **INDUSTRIAS ABORDO S.A.C SERVICIOS GENERALES**, y así facilitar que su coacusado Hernán Antonio Bahamonde La Hoz haga inversiones con dinero de origen ilícito; **ii)** haber adquirido el inmueble ubicado en la calle Francisco Pizarro número cuatrocientos veintitrés UNID INMB once, del distrito de Bellavista, el dieciocho de agosto del años dos mil

<sup>2</sup> Fojas 8113 a 8201



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos  
Contra el Orden Organizado y Corrupción de Funcionarios





seis, por el precio de ocho mil dólares americanos, con dinero de procedencia ilícita, otorgado por el acusado Hernán Antonio Bahamonde La Hoz.

c) Se imputa a **ROSANNA CASARETTO MARTINO**, las siguientes acciones operaciones:

- Haber prestado su nombre en la empresa **INVERSIONES HYDRATTO SAC.**, ocupando el cargo de Gerente General, para facilitar actos de conversión realizados por su co procesado Hernán Antonio Bahamonde La Hoz, consistente en un aumento de capital por el monto de S/ 1',990.000.00 soles.
- Haber adquirido los inmuebles: **i)** en agosto del 2007, el inmueble en Calle El Mástil N° 383 – La Molina por el valor de \$107,100.00 dólares americanos, constituyendo hipoteca a favor del Banco Continental y **ii)** el inmueble sito en Jirón Atahualpa N° 676 y 679, Av. Guardia Chalaca N° 800,802, 804, 806 y 808, Distrito de Bellavista Callao, por el monto de US\$ 54,000.00 dólares americanos, a través de la empresa BL GROUP SAC, al contado.
- Adquisición y venta de cinco vehículos de placas: **i)** AIP-774; **ii)** BIO-445; **iii)** BGX-248; **iv)** AOW-283, y, **v)** ROM-771.
- Registrar en el Banco Financiero N° cuenta 370313925 por S/53,889 desde 01 octubre de 2008 hasta el 31 diciembre de 2008.
- Haber realizado pagos y depósitos en las siguientes cuentas: Primer depósito en la cuenta ME N° 0011-0333-02-00333811 en el **Banco Continental** por \$134,100 desde mayo de 2007 hasta octubre de 2010; Segundo depósito en la cuenta de ME N°045-3010175284 del **Banco Interbank** por \$34,865.65 y retiros ascendentes por \$34,869.49 entre diciembre del 2005 hasta 2008; Tercer depósito a la cuenta ME N°059-3021800646 **Banco Interbank** por \$25,000 en octubre de 2008. Pagos por el monto s/66,615.30 a la tarjeta de crédito contrato N°0011-0333-50-01310804 del **Banco Continental** entre octubre 2007 a diciembre de 2008; Pagos por el monto S/15,201.80 a la tarjeta de crédito contrato N°0011-0333-50-01316799 perteneciente al **Banco continental** entre diciembre de 2007 a octubre de 2008; Pagos por concepto de amortización



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios





de préstamos al **Banco Continental** por \$17,973.55 entre el año 2007 a 2008 y pagos por s/12,178.51 a la tarjeta de crédito vea visa oro N°1222-5203-0028-1590 **Banco Interbank** entre agosto a diciembre 2008.

- Haber realizado viajes a los siguientes destinos: Procediendo a convertir dinero de procedencia ilícita realizando viajes a Venezuela, Chile, EE.UU, Argentina, Bolivia, Panamá, desde el año 2002 hasta el año 2008.
- Constituido, la Empresa BL GROUP SAC el 03 enero de 2006 aportando S/1,000
- Haber Remitido Remesas Argentina por \$294.72 en el 2005.

En la **ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA**<sup>3</sup> se amplía la intervención delictiva de **Rosanna Casareto Marino**, como autora de los siguientes hechos:

- Haber ordenado a Octavio Manuel Palacios Rabanal, para que el 25 de septiembre del 2007 realice dos depósitos, en la ventanilla del Banco Continental, por un total de quinientos mil nuevos soles; dinero que la empresa JAKLU SAC transfirió el mismo día a INVERSIONES HYDRATTO SAC, que luego fue cobrado por Octavio Manuel Palacios Rabanal. Todo el tracto sucedió el mismo día.

**TERCERO: Oposición.** La acusada niega los cargos y señala que:

**Cargos como cómplice primaria.**

- Que fue Gerente General de la empresa INVERSIONES HYDRATTO, hasta el año 2007; en esa fecha Bahamonde, se hace cargo de la empresa. No tenía conocimiento que el objeto social de la empresa fue ampliado al transporte y comercialización de combustible.
- Constituyó la empresa BL GROUP con su ex pareja en enero del 2006, con un aporte inicial de s/1.000.00 soles y que duró 3 o 4 meses aproximadamente; luego se retiró; que nunca se hizo una operación con su nombre. Que creo dicha empresa, en donde su madre y ella eran accionistas, para poder hacer una marca de lencería, pero no tuvo uso, ni actividad por 10 años.

<sup>3</sup> Fojas 1178 a 1181.



**JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO**  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



#### Propiedades:

- Que compró una casa en La Molina, en la calle El mástil n°383, mediante un préstamo Bancario.
- El inmueble ubicado en Guardia Chalaca que fue vendido a INVERSIONES HYDRATTO, en el año 2009 mediante el Banco Financiero.

#### Vehículos.

- Que su primer vehículo fue un Volkswagen que fue regalo de su padre antes de fallecer. Posteriormente vendió dicho vehículo y adquirió un BMW y siempre vendía su vehículo anterior y adquiría uno nuevo, refirió que nunca tuvo más de dos vehículos en simultáneo. Señala que el dinero provino de su padre y de su ex esposo.

#### Transacciones:

- Respecto al importe de s/53,889.00, señala que fue producto de la venta de una propiedad que tenía su madre en el distrito de La Punta. Respecto del importe de \$17,973.55 dólares, señala que se lo dio su madre en efectivo y que fue la inicial que le dio al Banco Continental, para poder facilitarle un préstamo para la compra de un departamento.
- Respecto del pago de s/66.615.30, de la tarjeta de Crédito del Banco Continental, manifiesta que fue pagando cuotas mensuales de la misma, por un plazo de un año y medio. Respecto del pago de s/15.201.800, señala que es su otra tarjeta de crédito con el mismo Banco Continental y que fue pagando cuotas mensuales, por un lapso de un año y tres meses. Respecto del pago de s/12.178.51 de su tarjeta de crédito con el Banco Interbank entre los meses de agosto a diciembre del año 2008, afirma que son pagos a su tarjeta, no proporciona mayor detalle. Respecto del importe de \$34.865.65 dólares depositados al Banco Interbank, refiere que es producto de la venta del inmueble ubicado en La Punta. Respecto del importe de \$134,100,00



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos  
Criminales Organizados y Corruptivos





dólares, señala que es el pago del préstamo que saco con el Banco Continental para la compra de un inmueble.

**Remesas**

- Señala con relación a la remesa por \$297.72 dólares a argentina, fue con motivo de importar mercadería de dicho país. lo cual fue realizado mediante la empresa Wester Unión.

**Movimientos Migratorios:**

- Manifiesta que según su reporte migratorio realizó viajes a EE.UU y Argentina constantemente durante los años 2004 al 2008 con motivo de importar ropa para su negocio.

**Entorno personal:**

Que su padre Dante murió en el año 1996, dejando bienes en herencia<sup>4</sup> los cuales fueron repartidos entre su Rossana, su madre, y sus hermanos. Aproximadamente 150 mil dólares por cada uno Intihuatana-Surquillo. Que fue pareja de su coprocesado Hernán Bahamonde la Hoz; sin embargo, afirma que nunca ha vivido con el acusado. No conoce a la persona de Octavio Manuel Palacios Rabanal. Que conoce a Carlos Saldaña.

**De lo Cargos imputados como Autora<sup>5</sup>**

- Que no tuvo ningún vínculo con Manuel Octavio Palacios Rabanal. Que no tiene conocimiento si su nombre fue utilizado en dos depósitos. Que el señor Bahamonde La Hoz tendría conocimiento de su DNI por la convivencia. Que nunca ha formado parte de JAKLU. Que nunca ha dado una orden o poder para que terceras personas realicen depósitos. Que cuando era gerente general de INVERSIONES HYDRATTO no manejaban cuentas corrientes, por lo

<sup>4</sup> Sucesión Intestada (Folios 10377)

<sup>5</sup> Ver fojas 11467 a 11478



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

M.A.



tanto, nunca giró un cheque. Que nunca realizo actividad comercial ni empresarial con INVERSIONES HYDRATTO.

**CUARTO: Delimitación del tema probatorio.**

- a) ¿La acusada Rosanna Casaretto Martino, prestó su nombre en la empresa INVERSIONES HYDRATTO SAC., para que facilite actos de conversión y transferencia, propios del Lavado de Activos?
- b) ¿La adquisición de los inmuebles se realizó con dinero de procedencia ilícita?
- c) ¿La compra y venta de vehículos fueron actos de conversión y transferencia con activos de procedencia ilícita?
- d) ¿Las operaciones bancarias que realizó en diferentes cuentas bancarias fueron con dinero de procedencia ilícita?

**QUINTO. Valoración Probatoria**

**Complicidad primaria**

a) En la acusación se imputa cargos contra tres empresas: **i) Inversiones Hydratto SAC., ii) Industrias de Abordo SAC, e iii) Inversiones Jaklu SAC.**

- A Rosanna Casaretto Martino, se le imputa complicidad primaria respecto de la empresa **Inversiones Hydratto SAC**, por haber prestado su nombre para ocupar el cargo de Gerente General, y facilitar los actos de conversión, realizados por Hernán Antonio Bahamonde La Hoz, consistente en un aumento de capital por el monto de 1,990.000.00 nuevos soles.
- En el proceso se ha probado que Rossana Casaretto Martino, ejerció el cargo de Gerente General de la Empresa **Inversiones Hydratto SAC.**, hasta el 04 de octubre del 2007, conforme aparece inscrito en los Registros Públicos, con fecha 20 de octubre, se aceptó la renuncia; así se desprende del contenido de la ficha registral:

“Por Escritura Pública del 20/10/2007, otorgada por Notario Pinedo Orrillo Walter R. en la ciudad de Lima y por Junta del 04/10/2007 se acordó **Aumentar el capital en S/. 1' 990.000.00**, mediante el aporte de bienes



**JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO**  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

*M.A.*





muebles y efectivo; en consecuencia se modificó el Art. 6 El capital es de S/ 2'150.000.00, representado por 2'150.000 acciones de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas. **Aceptar la renuncia al cargo de Gerente General**\_de Rosanna Casaretto Martino. Nombra como Gerente General a Octavio Manuel Palacios Rabanal" <sup>6</sup>

En la fecha de renuncia al cargo de Gerente General de la Empresa **INVERSIONES HYDRATTO SAC.**, se aumentó el capital en S/. 1' 990.000.00, es un hecho objetivo; pero la renuncia en la misma fecha es un acto neutro, pues no está vinculado al aumento de capital; en efecto, la acusada no se convierte en accionista ni aporta ese capital. El previo cargo de Gerente General -antes del aumento del capital- no constituye un aporte esencial que califique complicidad primaria, más aún si en esa fecha la acusada renunció al cargo de Gerente General. **El colegiado considera** que con relación a esa específica imputación, el hecho de haber sido Gerente General, en un periodo anterior a la operación de aumento de capital no constituye un aporte esencial para que el acto sea calificado como complicidad primaria.

**b)** Con relación a la imputación de haber adquirido dos inmuebles con dinero de procedencia ilícita, del proceso se tiene:

- Está probado que la acusada Rossana Casaretto Martino adquirió el inmueble ubicado en la calle el Mástil No. 383 Departamento 901-2, La Molina, así se desprende de la ficha registral<sup>7</sup> con número de partida N° 49085506, por el monto de 97 mil dólares americanos, que transcribe el contenido de la escritura pública de fecha 29 de agosto del 2007. Para la adquisición de este bien, se constituyó hipoteca sobre este inmueble "en conjunto con otro inmueble", a favor del Banco Continental, por un monto de **107.100.00 dólares americanos**, conforme se desprende de la Escritura Pública de la

<sup>6</sup> Así se desprende de fojas 343 a 347 repetida 3175 y 3176

<sup>7</sup> En copia corre a fojas 3026







misma fecha. En consecuencia, la adquisición del inmueble se realizó con dinero producto de un préstamo y no con dinero de origen ilícito.

- Con relación al inmueble ubicado en la calle Atahualpa No. 676-696, Av. Guardia Chalaca No. 800, 802, 804, 806 y 808, Distrito de Bellavista, provincia Constitucional de Callao, se tiene lo siguiente:

Conforme aparece de la Ficha 57373 de los Registros Públicos, el inmueble se transfirió por sucesión intestada de su causante Domingo Dante Casaretto Giordano, inscrita con fecha 14 de mayo de 1997, siendo una de las sucesoras la acusada Rosanna Casaretto Martino<sup>8</sup>.

Se ha probado que todo el inmueble fue vendido el 29 de septiembre del 2008, por ante el Notario Público Ramón Espinoza Garreta, por el monto de S/. 750, 000,00, al Banco Financiero del Perú; así se desprende del asiento C00002, de la copia informativa expedida por los registros públicos de la partida N° 70335671 que corresponde a la Unidad Inmobiliaria N° 4°.

Este inmueble, con fecha 30 de setiembre del 2008, fue bloqueado registralmente, hasta la inscripción de la compra-venta otorgada por los copropietarios a favor del Banco Financiero del Perú, por el precio de S/.750.000.00 nuevos soles<sup>10</sup>.

El Colegiado, ha analizado el Dictamen Pericial No. cero cero cuatro-dos mil catorce-UPE/FSLAAPD-MP-FN, que concluye que la acusada Casaretto Martino, presenta un desbalance patrimonial, para ello considera la compra de dos inmuebles<sup>11</sup>; sin embargo, esta conclusión no se condice con la documentación registral de cuyo contenido se desprende que: i) el inmueble de la calle El Mástil, fue adquirido con un préstamo hipotecario otorgado por el Banco Continental, y ii) que el inmueble de la calle Atahualpa fue vendido por la acusada y los otros

<sup>8</sup> Partida de Independización (Folios 10387)

<sup>9</sup> Compra- Venta, al Banco Financiero (Folios 10390)

<sup>10</sup> Fojas 3063

<sup>11</sup> Ver fojas 8327. La pericia completa corre de fojas 8294 a 9399.



JULIO RAJUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

*[Handwritten signature]*



copropietarios al Banco Financiero; esta última venta justifican un incremento legítimo a la esfera patrimonial de la acusada.

**c) Vehículos.** El Ministerio Público, presenta como operaciones de "transferencias y conversión" las adquisiciones de cinco vehículos; sin embargo, estos vehículos fueron adquiridos en una sucesión temporal, que comienza el 7 de julio del 2006, hasta el 15 de abril del 2008, conforme se aprecia del mismo cuadro presentado por el Ministerio Público; y se ha empleado un total de \$ 41,700 dólares americanos, acumulados en el plazo de la adquisición.

**Cuadro**

Año	2006			2007		2008	
Mes	JULIO	NOVIEMBRE	ENERO	ABRIL	AGOSTO	OCTUBRE	ABRIL
AIP-774	(\$17,000) <sup>1</sup> 07		(\$10,000) <sup>2</sup> 09				
BIO-445		(\$4,900) <sup>12</sup> 06		(\$4,200) <sup>13</sup> 12			
BGX-284				(\$10,000) <sup>10</sup> 11	(\$10,000) <sup>11</sup> 24		
AOW-283						(\$17,000) <sup>6</sup> 29	(\$16,000) <sup>7</sup> 15
ROM-771						(\$17,000) <sup>14</sup> 09	(\$10,000) <sup>15</sup> 15

**El Colegiado considera que** las adquisiciones de compra y venta de vehículos, sucesivos en el tiempo son actos ordinarios de compra venta, y no constituyen operaciones inusuales o sospechosas en personas que tienen posibilidades económicas para hacerlo. Además, no aparece en la acusación el nexo temporal con la actividad ilícita atribuida; **no se trata de imputar con base en una sospecha subjetiva; se trata primero, de inferir a partir de indicios objetivos, para luego imputar. En el caso, no se tienen los** elementos de juicio, para inferir y luego imputar que para la adquisición del primer vehículo se utilizó activos de origen



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios





ilícito! Llama la atención la forma acumulativa como se presentan estas operaciones para generar una apariencia de una actividad inusual.

d) Está probado la capacidad patrimonial de la acusada Rosanna Casaretto Martino, así se desprende de lo siguiente:

- La copia certificada del acta de la sucesión intestada de Domingo Dante Casaretto Giordano, otorgada ante el notario Antonio Vega Errausquin, inscrita en la ficha 10,000 del registro de sucesión intestada del Callao<sup>12</sup>
- Fue co propietaria de la Unidad Inmobiliaria número cuatro – ubicado en la calle Atahualpa N° 677/690 – Callao; así, se desprende de la partida registral N° 70335671<sup>13</sup>
- Los bienes vehiculares del causante Domingo Dante Casaretto Giordano, aparecen en el registro de propiedad vehicular del registro de bienes muebles, y se registra 20 vehículos; así se desprende del certificado del Historial de Bienes por Titular extendido con fecha 12 de diciembre del 2018.<sup>14</sup>

e) **Respecto a la participación en la empresa JAKLU S.A.C, y otras empresas.** La Acusación solo, se tiene lo siguiente: **i)** la declaración de Joel Alexander Pecho Guevara, quien refiere: "que el señor Hernán Antonio Bahamonde La Hoz, era la persona encargada de realizar y ejecutar la situación financiera y económica de la empresa JAKLU S.A.C."; **ii)** la declaración de Carlos Armando Anicama Lizarazo, quien "refiere ser Gerente General de la empresa Inversiones JAKLU SAC desde el mes de enero del 2009 y que el gerente de operaciones de finanzas es el encargado de realizar la situación financiera de la empresa."

**El Colegiado considera,** que, en la acusación no se imputa cargos a la acusada Rosanna Casaretto, de participación en la citada empresa; aún así, de las

<sup>12</sup> Declaratoria de Herederos (Folios 10378)

<sup>13</sup> folios 10387

<sup>14</sup> Registro de Propiedad Vehicular (Folios 10381-10385)



JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO  
 Secretario de Actas (e)  
 Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
 Crimen Organizado y Corrupción

*[Handwritten signature]*



testimoniales no aparece información vinculada a la intervención de la acusada en la administración y operaciones de la estas empresas

f) Además se tiene la declaración de: **i)** Renzo Carlo Saettone Valle Riestra, refiere que: "En el acta de Verificación y Constatación refiere que en su condición de administrador de la Empresa BL GROUP SAC, ha señalado que los libros contables de las empresas Viking Chemicals Corp SAC, Inversiones Jaklu Sac, **Inversiones Hydratto SAC**, Realizadora Sociedad Comercial SAC, Zingara Servicios Generales E.I.R.L., y BL Group SAC, las maneja directamente el contador Julio Briceño Escajadillo, quien trata directamente con Hernán Antonio Bahamonde La Hoz."; también se tiene **ii)** la declaración de Karold Virginia Waltwers Pastor, quien refiere que: "Las oficinas administrativas de la empresa JAKLU SAC, si eran compartidas con otras empresas como Vikings Chemicals SAC e Inversiones Hydratos SAC. De estas declaraciones se tiene que el acusado Bahamonde la Hoz era quien se encontraba a cargo de la administración de dichas empresas".

#### Imputación como AUTORA del depósito de dos cheques

g) Con relación a la imputación de que la acusada ordenó a Octavio Manuel Palacios Rabanal, realice dos depósitos, por un total de S/500,000.00, a la cuenta Nro.0011-1094-81-010043951 de la empresa Jaklu SAC.; del proceso se tiene que:

- La declaración testimonial de Octavio Manuel Palacios Rabanal<sup>15</sup>, señala que fue el acusado Hernán Bahamonde La Hoz, quien lo mandó al Banco a realizar dichos depósitos;
- El peritaje grafo técnico<sup>16</sup>, que concluye que la firma a nombre de la acusada trazadas en los Registros de Transacción significativa de números 1006253231 y 1006253216, ambos de fecha, 25 de setiembre del 2007, no proviene del puño gráfico de la acusada.

<sup>15</sup> Sesión del juicio oral, de fecha 30 de setiembre del 2019

<sup>16</sup> Fojas 10,925 a 10,938 del TOMO XX







El Ministerio Público, formula acusación imputando la compra conjunta con el acusado Bahamonde del inmueble ubicado en la calle Atahualpa, para lo cual se sustenta su imputación en una minuta, que estaría obrando en la notaría Pérez Tello, aparece solo dos firmas de los cuatro vendedores; por tanto, ese contrato no es válido por falta de voluntad de todos los copropietarios, por tanto, no es una adquisición realizada por la acusada Casaretto Martino.

h) Otro cargo formulado es el movimiento financiero a través de tarjetas de crédito, empero, debe tenerse en cuenta que estas corresponden a los movimientos financieros realizados como consecuencia de la compra-venta de los inmuebles y de la actividad ordinaria que corresponde a una persona natural.

i) Respecto de la transferencia de la suma de 294 dólares, como parte del Lavado de Activos: se tiene del movimiento migratorio, que días antes la acusada estuvo en Buenos Aires – Argentina; y el monto no es significado para ser considerado como una operación inusual.

j) La actividad migratoria de la acusada presenta una regularidad en el tiempo que corresponden a periodos distintos a la imputación; así, antes de los hechos de la imputación la acusada ya realizaba viajes al exterior; y después del periodo de la imputación, ha seguido registrando viajes al exterior. Así se desprende del certificado de movimiento migratorio<sup>17</sup>, de donde se desprende que registra un regular movimiento migratorio desde el 5 de noviembre de 1994 hasta el 5 de octubre del 2018.

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

#### PRIMERO Origen Ilícito

El origen ilícito, como todo elemento del tipo, requiere de una base fáctica y no puede ser sustituido por la mera calificación nominal de un delito. No constituye fundamento de la imputación fáctica la sola calificación nominal de un delito, -

<sup>17</sup> Fojas 10375 al 10376



JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



Defraudación Tributaria, Peculado, Cohecho, etc.- Es imperativo hechos que configuren un contexto factual mínimo<sup>18</sup> como base para inferir la imputación del origen ilícito. Si la imputación no contiene ese contexto mínimo, no existe base fáctica configuradora del elemento normativo del origen ilícito. En el caso se tiene lo siguiente:

De la Denuncia Formalizada<sup>19</sup> se imputa a Hernán Antonio Bahamonde La Hoz, que afronta:

"(...) afronta un proceso judicial por delito de Defraudación Tributaria, ante el Tercer Juzgado Supraprovincial; afronta otro proceso judicial por delito de defraudación tributaria, ante el 27º Juzgado Penal de Lima, se le imputa que como titular del negocio "Distribución Industriales HARA" y proveedor de la empresa involucrada YCC Internacional, habría emitido facturas de compras por operaciones comerciales ficticias, a efecto de favorecer a la última empresa mencionada en el periodo comprendido entre marzo de 2004 a febrero de 2005 (...)"

Sin embargo, de una lectura exhaustiva de los 89 folios de la acusación, no aparece el fáctico correspondiente a "la emisión de facturas de compras por operaciones comerciales ficticias"; solo: **i)** se consigna una calificación típica de Defraudación Tributaria<sup>20</sup>, y **ii)** una referencia a un oficio 51866-2009-27JPL-ACA, que remite copias certificadas de un proceso penal (denuncia y auto de apertura de instrucción), por delito Defraudación Tributaria. En la acusación, en el rubro antecedentes, aparecen fácticos referidos a una adulteración de combustible<sup>21</sup>. Este es un defecto de la estructura de la imputación del hecho punible de Lavado de Activos; en efecto, el origen ilícito debe configurarse con hechos -por

<sup>18</sup> Desde una perspectiva material no se está exigiendo siquiera un comportamiento típico, antijurídico y culpable; tampoco un comportamiento típico y antijurídico, menos un comportamiento solo típico; sino solo un hecho idóneo para producir activos.

Desde una perspectiva procesal, tampoco se exige como fáctico una sentencia condenatoria, o un proceso, o una investigación; solo se requiere un mínimo de contexto del origen ilícito

<sup>19</sup>Fojas 6988

<sup>20</sup> Conforme se aprecia de fojas 8116 y 8133

<sup>21</sup> Ver fojas 8114 y 8115



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corruptivo

*[Handwritten signature]*





mínimos que sean- y no meras calificaciones típicas. Se requiere un mínimo de información fáctica de la actividad criminal **idónea** para generar determinados activos.

Ese mínimo de información fáctica configura el contexto del origen ilícito, conforme a las características exigidas por la Sentencia Plenaria 1-2017, para la construcción de la imputación del delito de lavado de activos, conforme al estadio del proceso. Así el **fundamento 12**, señala como presupuestos:

- a) La identificación de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como el incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito.
- b) La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto legislativo 1106, y sus respectivas modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1246.
- c) El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta permanentes, que **permitan imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito** de los activos de la conducta atribuida.

El **fundamento 21** de la Sentencia Plenaria señala como presupuestos de la imputación:

- a) Una actividad criminal **idónea** para generar determinados activos
- b) La realización de actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia , o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y,
- c) Subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo -dolo directo o eventual-



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



d) La finalidad de evitar la identificación, la incautación o el decomiso (elemento subjetivo distinto del dolo).

Y concluyentemente señala que:

"(...) ninguno de estos elementos (...) se puede "presumir", en el sentido de que se puede escapar de esa certeza objetivable -no es de aceptar suposiciones o meras conjeturas. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos"

**Estas dos propuestas son comprendidas conforme al estadio procesal para la configuración de** la proposición fáctica del origen ilícito de la imputación concreta del delito de lavado de activos, conforme a los fundamentos de la Sentencia Plenaria Casatoria.

**La primera** corresponde a un estadio procesal de investigación y exige para la configuración del origen ilícito el señalamiento de los indicios contingentes para atribuir un conocimiento o una inferencia razonada del autor o participe sobre el potencial origen ilícito. Es necesario el propuesta de los indicios contingentes.

**La segunda** corresponde al estadio procesal de juzgamiento y exige la configuración del origen ilícito como "una actividad criminal idónea para generar determinados activos" como elemento del tipo objetivo; y que debe ser abarcado por el dolo. Exige la descripción de una actividad criminal configurada con proposiciones fácticas que se infieren de los indicios contingentes.

En el caso, no se han postulado facticos que describan esa actividad criminal idónea; en efecto, en la pretensión penal -contenida en la acusación- no aparece postulado hecho que describa una actividad criminal **idónea** para generar determinados activos; no obstante, en la formalización de la denuncia si aparecen contenidas.

Si el Ministerio Público solo postula nominalmente una calificación típica como origen ilícito; pero, en los debates aparecen elementos de prueba de un determinado delito que configuraría el origen ilícito, el órgano jurisdiccional



JULIO RAULENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Común Organizado y Corrupción de Funcionarios





puede: **i)** utilizar esa información como fundamento para sentenciar, y con ello el Colegiado imputaría y juzgaría, quebrantando el rol y competencia que corresponde a los sujetos en un **Proceso**; o, **ii)** no utilizar esa información probatoria de hechos no postulados como fundamento de la pretensión penal, para no afectar el principio de correlato entre acusación y sentencia. El Colegiado juzga solo los hechos imputados contenidos en el escrito de acusación.

La actividad probatoria no puede desarrollarse sin una proposición fáctica de la imputación del hecho punible, como punto de referencia; pues el objeto de prueba está constituido por las proposiciones fácticas de la imputación concreta. Tiene que probarse las proposiciones fácticas afirmadas por el Ministerio Público. Si en el plenario del juicio oral, aparece información probatoria que no ha sido propuesta en los hechos de la acusación, y está es utilizada por el Colegiado, se afecta el principio de correlato entre la acusación y la sentencia.

**SEGUNDO.** Como anota Miranda Estrampes, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia; en ese orden, si el enlace no es preciso y directo no tendrá eficacia probatoria por ausencia de uno de sus elementos estructurales<sup>22</sup>; este es el supuesto que se presenta en el caso, en los dos elementos típicos centrales: **i)** el origen ilícito, pues en la acusación no se postula base fáctica de la actividad idónea para producir activos, conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017; y **ii)** respecto de los verbos típicos de convertir y transferir, no aparecen elementos de juicio que permitan atribuir complicidad primaria a la acusada, ni autoría respecto de los hechos de la acusación complementaria.

<sup>22</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

*[Handwritten signature]*  
17





El art. 2 inciso 24 numeral e) de la Constitución, consagra el principio de la **presunción de inocencia**; uno de sus contenidos exige la demostración la imputación del hecho punible con pruebas de cargo suficientes e indubitables; por tanto, una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si la prueba es incompleta o insuficiente, o si se presenta duda razonable, debe absolverse de los cargos de la acusación.

Del análisis efectuado se desprende que lo actuado no reúne las exigencias de una *mínima actividad probatoria*, como presupuesto necesario para dictar un fallo condenatorio<sup>23</sup>. Por tanto, no concurriendo elementos probatorios que acrediten la comisión de los hechos imputados se le debe absolver a la acusada.

**TERCERO.** Que con relación a los acusados Hernán Antonio Bahamonde La Hoz y Rodolfo Iván Guerra Arias, no procede emitir un juicio de fundabilidad absoluta, pues concurren elementos de juicio que configuran causa probable que vincularía a estos procesados con los hechos imputados; en ese orden, debe desarrollarse el juicio oral a efectos de que, con el contradictorio del plenario, se establezca la responsabilidad o irresponsabilidad de estos; por tanto, debe reservarse el juzgamiento de estos acusados hasta que sean habidos.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quién emana esta potestad, con el criterio de conciencia que la ley faculta.

#### **IV. SE RESUELVE:**

**a) ABSOLVER a ROSANNA CASARETTO MARTINO**, de los cargos formulados en su contra por delito de **Lavado de Activos, en la modalidad de actos de**

<sup>23</sup> Señala Miranda Estrampes, que "dicha mínima actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales –las negritas son nuestras– y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario el Juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración" (Miranda Estrampes, Manuel; La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal; Editorial Bosch, año 1997 – Barcelona España, pág. 125.)



**JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO**  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos  
Crímenes Organizados y Corrupción de Funcionarios





**Conversión y Transferencia**, previstos en el art. 1 ° de la Ley 27765 del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.

- b) **RESERVAR** el juzgamiento de **HERNÁN ANTONIO BAHAMONDE LA HOZ**, y **RODOLFO IVÁN GUERRA ARIAS**, hasta que sean habidos, a este efecto cúrsese los oficios que corresponda para su captura.
- c) Una vez quede firme la presente cúrsese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en razón del extremo absolutorio. Notificados en audiencia Pública.

**MARÍA LUISA APAZA PANUERA**  
Presidenta y Jueza Superior

**JUAN CARLOS SANTILLÁN TUESTA**  
Juez Superior

**FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA**  
Juez Superior y DD

**JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO**  
Secretario de Actas (e)  
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos Organizados y Comunitarios de Fuzhou